

MEDIA2 ASOCIACIÓN PARA LA MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CÓDIGO DEONTOLÓGICO

PREÁMBULO

La elaboración del presente código deontológico para mediadores responde a la necesidad de enmarcar la mediación y al mediador en su propia especificidad.

Efectivamente, la diversidad de las diferentes profesiones de las que originariamente provienen los mediadores exige establecer un marco de regulación de los principios éticos y criterios de nuestra actividad por los que deberán regirse los diferentes profesionales en su actuación como mediadores.

Hace tiempo que la mediación ha conquistado su propio espacio, por lo tanto, requiere sus propias reglas.

Desde MEDIA2 deseamos que este documento nos permita y facilite ejercer nuestra actividad profesional tanto en el ejercicio liberal del mismo, como en el marco de un organismo público o privado. Que nos sirva para tener presentes las diversas dimensiones de la ética, así como asegurar una serie de principios y líneas de actuación, otorgando un marco práctico y funcional que asegure la independencia, credibilidad y honestidad de nuestros mediadores en cualquier ámbito de la mediación, tanto familiar como escolar, comunitario, vecinal, penal, penitenciario, mediación en salud, en las organizaciones, etc.

El presente código defiende y promulga una formación específica en mediación que permita a los que la ejercen adquirir un conocimiento propio de la teoría y la práctica de la misma.

Desde este documento cada mediador podrá escoger libremente el modelo de intervención que mejor le convenga teniendo siempre presente su ámbito de actuación, todo ello con un objetivo importante: no sustituir o acumular las funciones de otro profesional cuando se esté ejerciendo como mediador.

Entendemos que los principios rectores de la práctica de la mediación deben ser la voluntariedad, la imparcialidad y equidad, la neutralidad, la independencia, la confidencialidad, el carácter personalísimo, la buena fe, la flexibilidad, la protección a las personas dependientes y la atención a los conflictos de intereses.

En cuanto a los usuarios, verdaderos protagonistas del proceso de mediación, este documento les garantiza un espacio seguro, neutral y equitativo, permitiéndoles además estar al tanto de los derechos y obligaciones que les asisten desde la primera cita hasta la firma del acuerdo.

1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN

Artículo 1.- El presente código deontológico de MEDIA2 ASOCIACIÓN PARA LA MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, tiene como objeto enunciar las reglas y disposiciones que en la práctica de la mediación deben aplicar todos sus asociados.

Artículo 2.- Sin perjuicio de los deberes establecidos en este Código, el/la mediador/a estará obligado también al más estricto cumplimiento de todas aquellas normas relativas a la profesión, ya sean las del ordenamiento jurídico general y/o autonómico de la Comunidad en la que se opere.

Artículo 3.- A los efectos de este código, la mediación es un procedimiento voluntario de gestión o resolución de conflictos o toma de decisiones, en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de un mediador/a y/o mediadores/as profesionales, imparciales, neutrales y sin capacidad para tomar decisiones ni imponer las mismas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

Artículo 4.- El presente Código encuadra y hace referencia a cualquier tipo de mediación: familiar, escolar, intercultural, penal, civil, mercantil, empresarial, patrimonial, internacional, etc., siempre que el ejercicio de la mediación, al margen de sus especificidades, cumpla los principios contemplados en el presente código.

2.- LA PERSONA DEL MEDIADOR/A

Artículo 5.- Los Mediadores deberán velar, respetar y cumplir todos y cada uno de los principios de la mediación.

Artículo 6.- Los/as mediadores/as de MEDIA2 deberán poseer la titulación y capacitación necesaria que según las normas Nacionales y de la Comunidad en la que se desarrolle la

mediación, le habiliten para el ejercicio de la profesión, así como estar debidamente inscritos en los Registros públicos competentes.

Los mediadores deberán intervenir únicamente cuando reúnan la cualificación profesional adecuada para atender las necesidades de las partes en conflicto, en la medida que pueda gestionarlo tanto en su aspecto sustantivo como emocional.

A tal fin los/as mediadores/as deberán realizar cursos de capacitación y reciclaje de manera continuada a fin de que actualicen constantemente sus competencias teóricas y prácticas.

Artículo 7.- Cada mediador/a escogerá libremente el modelo, el método y la forma de trabajo que desee emplear, siempre que se cumplan los principios básicos de la mediación, que aparecen en el presente Código.

Artículo 8.- Los mediadores deberán informar a las partes en conflicto, previamente al inicio del proceso de mediación, de las características y finalidad del procedimiento, así como de su coste económico aproximado cuando no proceda la gratuidad de la prestación.

Deberán redactar, firmar y entregar a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones.

Darán término a la mediación tan pronto constate la imposibilidad de alcanzar acuerdos, no prolongando innecesariamente sus sesiones.

Artículo 9.- Los mediadores mantendrán a lo largo de la mediación una actitud correcta y respetuosa hacia las partes, exigiendo ese mismo trato a las partes entre sí, evitando comentarios, sobre la personalidad de las partes y sobre el objeto de la mediación, que puedan tener influencia.

Los Mediadores propiciarán que las partes tomen sus propias decisiones, que dispongan de la información y el asesoramiento suficientes para que desarrollen los acuerdos de manera satisfactoria libre, voluntaria y sin coacciones.

Velarán para que no se produzcan durante el curso de la mediación coacciones, amenazas, injurias o cualquier otro comportamiento de una parte sobre la otra que pueda condicionar o limitar la libertad de ésta para la toma de acuerdos.

Artículo 10.- Los mediadores que aparte de su profesión como mediador ejerzan otra actividad profesional, cuando actúen como mediadores sólo podrán ejercer la actividad de mediación. En ningún caso, podrán sustituir o acumular las funciones de cualquier otro profesional. Habrán de abstenerse, finalizado el proceso de mediación, de asistir o representar a ninguna de las partes en conflicto en un litigio posterior relacionado con ese proceso.

Artículo 11.- Ejercer su mediación de forma digna para la profesión y evitar comentarios despectivos sobre otros mediadores, especialmente cuando dichos comentarios desmerezcan la profesionalidad o buen hacer de otro mediador/a.

Artículo 12.- Los mediadores podrán hacer publicidad de sus servicios, siempre que lo hagan de manera profesional, honesta y digna.

3.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA MEDIACION

VOLUNTARIEDAD

Artículo 10.- La participación en mediación siempre es voluntaria.

Cualquier participante o mediador es libre de retirarse en cualquier momento.

En cualquier caso, el mediador se abstendrá de presionar a los participantes para iniciar y/o continuar en el proceso.

Si en el transcurso de una mediación, el mediador cree que alguno de los participantes, por cualquier circunstancia, no puede gobernarse por sí mismo o no está dispuesto a participar libremente en el proceso, podrá plantear la cuestión a todas las partes y/o podrá suspender temporal o definitivamente la mediación.

IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD

Artículo 11.- El/la mediador/a será imparcial, ayudando a las partes en la gestión o resolución de conflictos o toma de decisiones, sin tomar partido por ninguna de ellas.

Artículo 12.- Los mediadores no permitirán el comportamiento manipulativo, amenazador o intimidante de cualquier de los participantes y velarán por mantener un diálogo equitativo entre las partes.

NEUTRALIDAD

Artículo 13.- El mediador actuará de forma neutral, respetando los puntos de vista de los participantes y el resultado del proceso de mediación, sin imponer criterios propios en su toma de decisiones, aunque puede colaborar activamente con los mediados en la búsqueda y formulación de soluciones.

INDEPENDENCIA

Artículo 14.- Los deberes y derechos de la profesión de mediador se constituye a partir de un principio de independencia y autonomía profesional, cualquiera que sea la posición jerárquica que en una determinada organización ocupe respecto a otros profesionales y autoridades superiores o judiciales, por lo que, el mediador no aceptará presión alguna por parte de los participantes y/o de cualquier persona o entidad implicada en la mediación.

CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL

Artículo 15.- El/la mediador/a tiene el derecho y el deber de guardar confidencialidad de todos los hechos y noticias que conozca por razón de su actuación profesional, salvo por autorización expresa de los participado.

Artículo 16.- El deber de confidencialidad exige del mediador la no revelación de hechos, datos, contenido de las entrevistas, eventuales acuerdos que se perfilen durante el proceso e informaciones de carácter reservado o confidencial que haya obtenido por razón del ejercicio de su profesión en el marco de la Ley.

Artículo 17.- La obligación de respetar el deber de confidencialidad subsistirá incluso después de haber cesado en la prestación de servicios.

Artículo 18.- El/la mediador/a deberá hacer respetar el deber de confidencialidad a cualquier persona que colabore con él/ella en su actividad profesional.

Artículo 19.- El/la mediador/a debe informar a las partes de la necesidad, para el correcto desarrollo de la mediación, de que el contenido de la mediación no será referido en ningún procedimiento legal. Asimismo deberá informar a las partes de que no podrán requerir al mediador/a para aportar dicha información como perito o testigo.

Artículo 20.- En el caso en el que la mediación se haya recomendado u ordenado por un magistrado o autoridad competente, el/la mediador/a podrá informar si se ha llegado a un acuerdo o no, pero sólo entregará la transcripción de los acuerdos, si los hubo, con el consentimiento expreso de las partes.

Artículo 21.- El/la mediador/a queda exento/a de la obligatoriedad de la confidencialidad en los siguientes casos:

a) Cuando la información no sea personalizada y se utilice con fines estadísticos, de formación y de investigación, y las partes así lo autoricen.

b) Cuando conlleve una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.

c) En aquellos casos en los que la Ley contemple la obligación de comunicar determinadas situaciones, como en los casos de conocimiento de delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, los casos en que haya noticias de maltrato, violencia o amenazas físicas o psíquicas de alguno de los participantes, y en los casos en que se detecte una situación de riesgo o desamparo para menores o incapaces.

d) Únicamente se podrá proceder a la exposición o divulgación oral, impresa, audiovisual u otra de las sesiones o de la información obtenida cuando se utilice con fines de investigación y formación, debiéndose realizar de forma anónima, de modo que no sea posible la identificación de las personas intervinientes y siempre con el consentimiento expreso de quienes estén directamente afectados.

Artículo 22.- Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento de los participantes. Los preceptos del presente código deontológico serán de plena aplicación a cuantas personas participen en un proceso de mediación.

Cuando las partes acudan acompañadas de sus letrados, el mediador se asegurará de que estos firmen el correspondiente compromiso de confidencialidad con respecto a toda la nueva información que de este procedimiento puedan obtener.

CARÁCTER PERSONALÍSIMO

Artículo 23.- Las partes del proceso de mediación tienen la obligación de asistir personalmente a las sesiones, sin que puedan valerse, ni ser sustituidas, por personas intermediarias o representantes.

BUENA FE

Artículo 24.- Tanto la actuación del mediador/a como de las partes se ajustará a las exigencias de la buena fe. Las partes deben comprometerse a colaborar con el/la profesional mediador/a durante el desarrollo del proceso para la adopción de acuerdos y su cumplimiento.

FLEXIBILIDAD

Artículo 25.- La mediación habrá de adaptarse a la situación concreta a tratar y a las situaciones personales de las partes, si bien respetando siempre las normas mínimas que legalmente vengán establecidas.

PROTECCIÓN A LAS PERSONAS DEPENDIENTES

Artículo 26.- En todo proceso de mediación deberán tenerse en cuenta y respetarse los intereses de aquellas personas que puedan verse afectadas por la mediación y que no participan en ella cuando se encuentren bajo la dependencia, representación o sujetas en cualquier forma admisible en derecho, a cualquiera de las partes. Singularmente, en la mediación familiar, habrá de cuidarse la protección de las personas menores de edad y de aquellas que se encuentren en cualquier situación de dependencia.

CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 27.- El/la mediador/a deberá abstenerse de intervenir cuando se encuentre en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) cuando haya existido o exista cualquier tipo de relación personal o profesional, con alguna de las partes que pudiera afectar al proceso de mediación;
- b) cuando del proceso de mediación pueda surgir cualquier tipo de interés financiero o de otro tipo para el mediador, de forma directa y/o indirecta;
- c) cuando el/la mediador/a haya actuado para alguna de las partes en otro ámbito profesional, y esta actuación pudiera afectar al proceso de mediación.

Esta obligación subsistirá a lo largo de todo el proceso de mediación, salvo que, conocidos o puestos en conocimiento de las partes, estas acepten su mediación y expresamente así se haga constar.

4.- DERECHOS DEL MEDIADOR.

Artículo 32.- El mediador tendrá los siguientes derechos en el ejercicio de su actividad:

- a) Aceptar su intervención en un proceso de mediación cuando así le sea solicitado.
- b) Dirigir e impulsar el proceso de mediación, participando activamente en él mediante la información precisa a las partes sobre su finalidad y concretar los acuerdos alcanzados verificando el conocimiento y alcance de éstos por las partes.
- c) Renunciar a iniciar un proceso de mediación, o a continuarlo, desde el momento en que aprecie falta de voluntad por alguna de las partes o exista una imposibilidad manifiesta para llegar a un acuerdo, así como si concurre cualquier otra circunstancia que haga inviable el procedimiento. Esta renuncia, en aquellos supuestos que así se exija legalmente, como en el caso de la mediación gratuita, habrá de ser razonada y comunicada por escrito al órgano competente.

- d) Percibir los honorarios que correspondan a su intervención profesional.
- e) Recibir de las partes en conflicto una información veraz y completa.
- f) Recibir de las partes un trato considerado durante todo el proceso de mediación, así como, finalizado éste, a no ser objeto de comentarios de descrédito ni por las partes que han intervenido en la mediación ni por terceros relacionados, en cualquier forma, con las partes.
- g) Estar informado, en supuestos de comediación, de los avances y resultados de la intervención del otro comediador/a.
- h) Ser respetado en su actividad de mediación de la cual no podrá ser apartado salvo en los supuestos legalmente contemplados de recusación.

5.- PROCESO DE MEDIACIÓN

5.1. DE LAS SESIONES

Artículo 33.- El/la mediador/a deberá informar a las partes sobre el número de sesiones que, en principio, se estimarán necesarias para la mediación de dicho caso concreto, así como la duración de cada sesión, pudiéndose modificar dichos aspectos en función de la evolución y las características del caso.

5.2. DE LOS HONORARIOS

Artículo 34.- El/la mediador/a deberá siempre facilitar a las partes, si no les hubiera sido comunicado previamente, una información detallada sobre los honorarios que tiene intención de aplicar. Convendrá con ellos el coste eventual de las sesiones y las modalidades de pago. No se deberá aceptar una mediación, sin que las partes en cuestión hayan prestado su consentimiento sobre los principios sobre los que se base dicha remuneración.

Artículo 35.- En ningún caso, los honorarios deberán ligarse con los resultados del proceso de mediación.

5.3. DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 36.- El/la mediador/a deberá asegurarse de que las partes comprendan las características del procedimiento de mediación, el papel del mediador/a y su forma de mediar, así como la función de las partes y su responsabilidad a lo largo del proceso de mediación. En particular deben ser informados/as de los principios generales de la mediación, del grado de

divulgación que les será requerido (particularmente en casos relacionados con sus propiedades y economía), y de la naturaleza y límites de los principios de confidencialidad y prerrogativas recogidos en el presente Código.

Artículo 37.- En el caso de realizar sesiones individuales con las partes, el mediador deberá aclarar previamente los límites de la confidencialidad en relación con las informaciones que pudieran divulgarse en dichas sesiones individuales.

5.4. OBTENCIÓN Y USO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 38.- Los registros escritos y electrónicos de datos, entrevistas y resultados, así como cualquier documentación relacionada con el proceso de mediación quedarán sujetos a lo que estipule la legislación vigente sobre Protección de Datos.

5.5. INTERRUPCIÓN DE UNA MEDIACIÓN

Artículo 39.- La finalización del procedimiento de mediación puede producirse por decisión de cualquiera de las partes en conflicto o por el/la mediador/a, quien podrá dar por finalizada la mediación, comunicándoselo a las partes, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Falta de colaboración por alguna de las partes.
- b) Incumplimiento de las reglas de mediación previamente establecidas.
- c) Inasistencia no justificada de alguna de las partes.
- d) Cuando considere que el procedimiento no puede alcanzar la finalidad perseguida.
- e) Cuando el/la mediador/a detecte que el conflicto debe ser abordado desde otra forma de intervención o tratamiento.
- f) Si el/la mediador/a estimara que el acuerdo al que se va a llegar no es legal o de imposible cumplimiento.
- g) Si el/la mediador/a considerase que ya no se encuentra en condiciones de asegurar la imparcialidad necesaria para proseguir su labor.
- h) Cuando el/la mediador/a el mediador aprecie en alguna de las partes falta de capacidad para decidir y/o asumir los compromisos.
- i) Cualquier otra circunstancia apreciada por el/la mediador/a el mediador que vaya en contra de los principios de la mediación establecidos en el presente código.

Artículo 40.- En tales circunstancias, el/la mediador/a estudiará con la partes la posibilidad de modificar o solucionar los impedimentos. Si esto no se lograra, podrá proponerles retomar o continuar el proceso con otro Mediador/a o bien sugerir a los participantes que obtengan otro tipo de servicio profesional adecuado a las circunstancias.

5.6. CONSECUCIÓN DE ACUERDOS

Artículo 41.- Cuando se alcancen acuerdos el/la mediador/a se asegurará de que todas las partes sean plenamente conscientes de su contenido.

Artículo 42.- Los acuerdos deberán reflejar los puntos sobre los que los mediados han logrado alcanzar un consenso común a través del procedimiento de Mediación. El/la mediador/a deberá informar a las partes la posibilidad de consultar con diferentes profesionales antes de la firma de dichos acuerdos.

Artículo 43.- El/la mediador/a, dentro de los límites de sus competencias, y a petición de las partes, deberá informarles sobre cómo se podrá formalizar el acuerdo y los trámites para que dicho acuerdo pueda ejecutarse. En ningún caso el/la mediador/a podrá darle forma jurídica al acuerdo.

MEDIA2 ASOCIACIÓN PARA LA MEDIACIÓN

Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS